

Bogotá D.C. 21 de noviembre de 2025

Señor:  
**JUEZ REPARTO.**  
**E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: MARIO GERMÁN VALENCIA HINCAPIÉ  
Accionado: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – LA FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD LIBRE –  
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
Derechos Vulnerados: **Violación del Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y**  
**Acceso a cargos públicos por Concurso de Méritos,**  
**Imparcialidad.**  
Medidas: Solicitud expresa de medida provisional

MARIO GERMÁN VALENCIA HINCAPIE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudad N de Bogotá, actuando a nombre propio respetuosamente me permite interponer **ACCIÓN DE TULETA** por Violación al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a Cargos públicos por Concurso de Méritos, Imparcialidad, entre otros, en contra de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y/o sus autorizados, La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 con ocasión del Proceso de Selección para el Concurso de Méritos de la FGN Fiscalía General de la Nación 2024, Inscripción I-103-M-01- (597) Fiscal Delegado Ante los Jueces del Circuito del nivel **Profesional** del Proceso de la Fiscalía, de acuerdo a lo siguiente:

## HECHOS

**PRIMERO:** Es un hecho probado que me encuentro inscrito en el Concurso de Méritos de la FGN Fiscalía General de la Nación 2024, Inscripción I-103-M-01- (597) Fiscal Delegado Ante los Jueces del Circuito del nivel **Profesional** del Proceso de la Fiscalía prueba de ello es la respuesta que me da la fiscalía a la reclamación que se hiciera sobre los resultados de las pruebas escritas realizadas para dicho concurso para los numerales :

**SEGUNDO:** Dicho lo anterior se dirá que con respeto al proceso Concurso de Méritos de la FGN Fiscalía General de la Nación 2024, Inscripción I-103-M-01- (597) Fiscal Delegado Ante los Jueces del Circuito del nivel **Profesional** del Proceso de la Fiscalía, presente las correspondientes pruebas

Para contextualizar el examen se basa en un caso que es hipotético que está construido con tres o cuatro situaciones el cual debe ser resuelto para algunos con tres o cuatro preguntas y cada pregunta tiene sus posibles respuestas, ahora bien, es importante indicar que durante el proceso de elaboración del examen se realizaron acotaciones a los casos que no guardaban relación con las preguntas y esta a su vez con la respuesta.

Frente a los resultados de las pruebas escritas presente reclamación directamente en el aplicativo que dicho aplicativo en este momento no me deja ver lo ahí escrito razón por la cual se extraerá lo indicado en la respuesta dada a la reclamación así:

reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

*las demás respuestas que no fueron coincidentes. (...)*

Como se puede observar en la transcripción anterior se le informa a la Comisión que la base de la reclamación se debe a “*...que en algunos de los casos no existe relación entre el caso las preguntas y las respuestas o son muy generales, ambiguas, subjetivas no permitiendo tener claridad en la respuesta a escoger...*” y que la justificación o reclamación expresa se encuentra en el documento adjunto esto debido a que el espacio otorgado para realizar la reclamación no era suficiente solo

pudiendo para maximizar el espacio indicar cual era el número la pregunta en cuestión y la letra de

Así mismo el señor Juez observara que en la respuesta dada el día 12 de noviembre de 2025 por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, muy hábilmente, estructuran una plantilla que contiene las casillas **ITEM** (que referencia al numero de la pregunta en cuestión), **RESPUESTA CORRECTA** (que es la que el concurso indica), **JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA** (hace referencia al sustento jurídico de la respuesta de la comisión), **RESPUESTA DEL ASPIRANTE** (es la que yo escogí como correcta) y **JUSTIFICACION DE LA RESPUESTA ESCOGIDAS POR EL ASPIRANTES** (en este punto es importante indicar que la justificación acá dada para la respuesta que yo escogí es la que el concurso considera y pretende soportar con diversas jurisprudencias **PERO NO hacen mención alguna de la justificación que yo indico en el documento anexo**), pero en ningún momento se menciona el **caso y la pregunta** que se asocie con la respuesta que ellos quieren dar como valida, con lo que claramente se debe dar por sentado que la respuesta que indican el concurso es la correcta y que la mía es la errada, situación que no se ciñe a la realidad de acuerdo con las siguientes justificaciones:

Como se menciono antes trate de recordar el caso y la pregunta en un contexto general recordemos que el caso se estructura con varias situaciones y así mismo las preguntas para esas situaciones, como a su vez las respuestas.

La incongruencia de la respuesta B dada como validad por el operador del concurso es que en esta si bien se basa en disposiciones jurídicas lo primordial de la respuesta es que se indica que el funcionario **SE DEBE NEGAR** a dar respuesta al derecho de petición, y es que en el contexto del caso se observa un error conceptual al enunciar indiciado, archivo y absolución, términos que claramente distan por si mismo en las etapas procesales, ahora bien indica el operador que mi respuesta la A **es incorrecta porque NO procede entregar el documento, teniendo en cuenta que el caso expuesto se habla de una decisión archivo que en ningún momento conlleva la absolución de la persona...**

Como se observa el operador del concurso niega mi respuesta no indicando la respuesta que esta estipulada en el cuadernillo de preguntas que es la de que el funcionario debe de dar respuesta a un derecho de petición, acá no se está indicando si es de archivo y absolución sino que se debe de dar respuesta y para ello entonces argumenta el operador que el archivo no es una absolución por ello no procede la entrega del documento, en consecuencia el operador indica que el funcionario se debe negar a la expedición de la contestación del derecho de petición cuando existe en el ejercicio incongruencia entre INDICIADO, ARCHIVO y ABSOLUCION, en esencia el funcionario debe de dar respuesta al derecho de petición realizando la anteriores salvedades.

El operador del concurso indica que su respuesta correcta es la *B porque el principio de oportunidad es una facultad constitucional asignada a la fiscalía...* e indica que mi respuesta la A *es incorrecta porque iniciar ese trámite para evitar que un juez de acción de tutela de esa orden va en contravía de la asignación...* y hace referencia a sentencia como la C326 de 2016 de la que tomo: **debe resaltarse que la posibilidad de hacer uso de este mecanismo es justo eso una mera posibilidad contingente, que depende de los hechos investigados...la opción de dar aplicación al principio de oportunidad es claramente excepcional y de interpretación restrictiva. Y se basa en sentencia como loa STP 5040 de 2023 – 1124 de 2024**

Pero no tiene en cuenta la Sentencia T-151/24 de la Corte Constitucional ...*En esta providencia la Corte Constitucional resalta que la decisión que controla la aplicación del principio de oportunidad puede ser objeto de una tutela por tratarse de una providencia judicial* - Sentencia SP1901 -2024 Rad 64214 del Cortes Suprema de Justicia ...la aplicación del principio de oportunidad requiere que el fiscal del caso no haya descartado la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad en el caso

concreto y así otros como el Auto AP3046-2024 rad 59441 de la Cortes Suprema de Justicia – Sentencia STP5410-2024 Rad 135716 de la Cortes Suprema de Justicia  
[https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/BOLETIN\\_JURISPRUDENCIAL\\_PRINCIPIO-DE-OPORTUNIDAD.pdf](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/BOLETIN_JURISPRUDENCIAL_PRINCIPIO-DE-OPORTUNIDAD.pdf)

Retomando el ITEM 2 el caso por ser tan general acá la respuesta más acorde con lo planteado es que el funcionario designado para descongestionar el despacho inicie el trámite por la facultad en vestida ya sea porque por decisión propia o por evitar una acción de tutela que como se observó jurídicamente es posible pero que dejamos a la imaginación porque el caso no es específico, en conclusión la respuesta correcta es la A por cuanto el funcionario de descongestión inicia el trámite y comunica al fiscal quien es el que toma la decisión.

Acá lo que se tiene que tener claro es que el caso de manera general es que si el fiscal se puede oponer a la presentación de uno exámenes médicos particulares para sustituir una medida de aseguramiento – análisis imaginativo por cuanto el caso es general SI se presenta a un individuo que está en un proceso de judicialización en donde se le está solicitando medida de aseguramiento los policías judiciales lo primero que han realizado dentro de los actos urgentes es llevarlo a medicina legal para que indique su estado y condición de salud por eso digo en mi argumentación que en PRINCIPIO (MEDICINA LEGAL) es quien puede indicar su ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD o que su condición es incompatible para la permanencia en un centro de reclusión mi manifestación de oposición por parte del fiscal no es porque no se puedan presentar exámenes de médicos particulares como lo indica la respuesta C sino porque no lleguen cumplir con la condición antes descrita y en últimas quien los ha de analizar es el juez para decidir si sustituye la medida o no, por lo anterior indico que en la respuesta correcta es la A ya que el fiscal SI se puede oponer a que se presenten exámenes de médicos particulares cuando no cumplen con lo indicado en el art. 314 numeral 4 Código Procedimiento Penal en la búsqueda de una sustitución de medida de aseguramiento (recordemos que la redacción del caso no es clara y deja muchos vacíos de interpretación) la respuesta correcta es la A El Fiscal si se puede oponer a la presentación de

**ITEM 6 Básicamente el caso tiene relación con la detención de una persona a quien se le violan garantías constitucionales, (el caso plantea que la entidad ha recibido un requerimiento judicial por prolongación ILEGAL de la privación de la Libertad de una persona – y se pregunta sobre la respuesta que la FGN debe dar a dicho requerimiento)**

**Mi Justificación ...La pregunta es ambigua no tiene relación con las respuestas, si el funcionario da respuesta por una violación de garantías constitucionales es porque el hecho sucedió, indicar que**

**la respuesta correcta es la A es negar lo que hicieron por lo tanto la respuesta correcta es la C ya que no se puso en libertad a la persona pesar de haberse ordenado por lo tanto se violaron derechos**

La argumentación del operador de indicar que la respuesta correcta es la A y decir que “...desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de *habeas corpus*...” en este punto y como se mencionó en el párrafo anterior si el caso indica de que se violaron garantías constitucionales con respecto a la libertad de una persona eso quiere decir que no se puso en libertad a la persona y se continuo con su retención arbitrariamente – ahora indica el operador erradamente que no es correcta mi elección de la letra C porque dice que porque al funcionario debió verificar previamente que la petición se atendió y se ventilo en el marco del proceso penal - en este punto yo me pregunto y es que el caso permite hacer la deducción que el operador indica.

Para mi lo claro es que se violaron derechos y garantías constitucionales por una retención que supero los tiempos y aun así se continuo con dicha retención por tal razón la respuesta correcta es la respuesta correcta es la **C**

Bueno en este punto el operador del concurso argumenta erradamente su tesis de que el punto correcto es la **C** basándose en el artículo 32 de la directiva de la Fiscalía la 0001 de 2022 que trata sobre los lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información e indica ...*las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal es improcedente vía derecho de petición. De allí las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente...*

Al revisar la directiva en comento es claro que es elaborada a partir del año 2022 y que el artículo 32 se basa en el desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el CPACA y 1755 de 2015 en el apartado que dice “...*las peticiones que se refieran a un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal son improcedentes vía derecho de peticiones* – y a lo siguiente con base en la Sentencia T 394 de 2018 que dice... *De allí las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal*

*correspondiente Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal*

Al observar la primera parte del numeral 32 de la directiva esta indica de manera taxativa que en PENAL es IMPROCEDENTE obtener información por medio de un derecho de petición – algo contrario al sustento legal con el que se quiere construir esta primera frase ya que en la CITA 65 de la paina 15 (de la directiva) inicia mencionado el artículo 13 de la ley 1437 de 201 y la complementa en la misma cita con la sentencia de la Corte Constitucional T 394 de 2018 – que al revisar las dos disposiciones no se encuentra manifestación alguna que indique que frente a peticiones a autoridades judiciales es **improcedente** la obtención de información vía derecho de petición informa que son dos tipos de solicitudes.

Continuando con el complemento, la segunda parte del numeral 32 de la directiva se basa en lo indicado por la sentencia de la Corte Constitucional T 394 de 2018.

Acá es importante señalar lo dicho por la sentencia de la Corte Constitucional T 394 de 2018

*la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*

Dicho lo anterior el derecho de petición existe en cualquiera de las dos situaciones y si nos vamos a la parte final del numeral 32 en esta la directiva indica “... se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa...

Es por lo anterior que el operador del concurso esta errado al indicar que una petición de información particular sobre el desarrollo de un proceso es IMPORCEDENTE al indicar que no se puede realizar SOLICITUD DEL ESTADO ACTUAL DE UN PROCESO por medio del derecho de petición pues como lo menciona la sentencia de la Corte Constitucional T 394 de 2018 se debe valorar las dos situaciones ya que está en ninguno de sus apartes indica la **improcedencia** de la obtención de información por vía de derecho de petición solo que la obtención de la información se realizará de conformidad con las disposiciones legales y el requerir saber el estado actual de un proceso no es una solicitud de información que esté sujeta a una etapa específica del proceso.

En ese orden de ideas mi respuesta correcta continúa siendo al **A**

Como se puede observar en la argumentación del operador del concurso esta no guarda relación con la respuesta del citado punto B que estaría indicando que el funcionario asignado para resolver las peticiones no es competente para ello por tal razón no lo puede realizar – el operador para justificar que su respuesta correcta es la B se indica que la fiscalía no es un ente consultivo, por ello no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal... y se basa en los dispuesto por la Directiva 0001 de 2022 pagina 6 ya referida anteriormente y por tal razón indica que mi respuesta la letra **C** no es la correcta

Al Revisar la Directiva 0001 de 2022 que trata sobre el derecho de petición en la página 6 se encuentra el numeral 13 que indica:

...La FGN no es órgano consultivo. La FGN no tiene función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, de postura o análisis teóricos deben ser negados explicando estas razones, sobre este punto la jurisprudencia preciso que “ el ente acusador no esta facultado para servir de órgano consultivo, en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal...

Dicho lo anterior se debe tener claro que el interrogante lo que busca es establecer es cual es el proceder cuando se recibe una petición que no es de su competencia

Y acá es en donde mi respuesta la letra C y mi justificación encuentran su validez porque si bien la fiscalía no es competente para resolver dicha situación como lo indica la Directiva SI le asiste la obligación legal de dar traslada por incompetencia a quien si lo pueda absolver art 21 ley 1755 de 2015 y artículo 76 de la ley 1437 de 2011 que dice:

...Cuando una autoridad reciba una petición que no sea de su competencia, la remitirá a la que lo sea, informando de ello al interesado...

En ese orden de ideas el operador del concurso no puede justificar que las solicitudes de información deben ser negadas por falta de competencia debido a que desconoce la obligación legal de darle traslado desconociendo el artículo 23 constitucional.

En ese orden de idea la respuesta correcta es la **A** en la que la fiscalía debe dar traslado de la petición por no estar facultado como un órgano consultivo y orientar al ciudadano.

El operador del concurso indica como justificante de su respuesta sin mencionarla que la A es la correcta porque la acción de tutela procede contra providencias judiciales y por dicha razón desestima mi respuesta la C indicando que el fiscal no se encuentra en condición de descartar como mecanismo de protección de derechos fundamentales la acción de tutela.

Retomando mi justificación el caso no es claro y en esta indico que suponer como correcta la letra A es decir que se violó el debido proceso aun cuando se agotaron los recursos y menos se tiene claridad si para dicha protección judicial quien debe realizarla es el funcionario judicial, ahora el operador indica que la letra C no es la correcta diciendo que *el fiscal no se encuentra en condición de descartar como mecanismo de protección de los derechos fundamentales la acción de tutela*,

El operado al mencionar que el fiscal no se encuentra en condición de descartar la acción de tutela me está dando la razón frente a mi postura como valida la letra **C** ya que el uso de dicha palabra “**descartar**” implica que existe no solo ese tipo de mecanismo que garanticen la protección de derechos, por tal razón reitero

*La Tutela no es el único mecanismo para garantizar los derechos fundamentales por esta razón la respuesta correcta es la **C**...*

El operador indica que la respuesta C es la correcta afirmando algo que no está en el caso si mal no recuerdo y es indicar que en el allanamiento y registro se determinó lugares exactos a registrar, también indica que el EMP teléfono móvil no fue encontrado en su domicilio sino dentro de un vehículo localizado a las afueras del inmueble e indica que se hace necesario conocer que lugares cobija la expectativa razonable de intimidad – bajo este entendido el operador argumenta que esta amparado por lo dicho en la sentencia C505 de 1999 de la Corte Constitucional indicando que “...para efecto es necesario indicar que la inviolabilidad del domicilio solo se predica del lugar donde la desarrolla su intimidad o privacidad . pero también para ciertos efectos algunos espacios cerrados distintos a los lugares de residencia y en donde las personas realizan labores en parte privadas son asimilables al domicilio y gozan entonces de una protección constitucional semejante a aquella prevista para la casa de habitación...la inviolabilidad del domicilio es una garantía que busca proteger los lugares en donde una persona desarrolla su intimidad o privacidad. Esto significa que la inviolabilidad del domicilio no protege tanto un espacio específico en si mismo considerado sino al individuo en su seguridad, libertad e intimidad... - y lo reafirma con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia R 34-867 de 2013 en la que indica que “...la garantía de la inviolabilidad del domicilio comprende en principio la vivienda y que la ampliación de su cobertura de protección a otras áreas de la propiedad solo opera cuando en relación con ellas sea también pertinente predicar la existencia de una RAZONABLE EXPECTATIVA DE INTIMIDAD, consultando factores como sus niveles de privacidad... y esto lo menciona porque en dicho radicado se hace mención que se incauto un elemento probatorio al interior de un vehículo ubicado en la parte externa de un inmueble objeto de allanamiento.

Es claro entender entonces que lo que dispone las disposiciones anteriores comprende la INVIOLABILIDAD del domicilio que será principalmente la vivienda y que su ampliación de cobertura de protección a otras área solo opera cuando exista una razonable expectativa de intimidad esto quiere decir que efectivamente solo puede vulnerarse ese derecho si existe una orden de registro y a llamamiento el cual debe indicar específicamente que los lugares que se deben de allanar y registrar, continúan diciendo las dos disposiciones que las garantías que la constitución le ha conferido al domicilio no se extienden automáticamente a otros lugares cerrados En este punto es importante indicar que el caso en específico no indica como lo menciona la C505 de 1999, sobre si el funcionario judicial realizo el correspondiente análisis razonable de expectativa de intimidad que le permitiera sospechar que no contaba con una orden de registro para ese automotor, pero sin embargo se encontraba facultado para registrarlo sin orden aun cuando el automotor se encontraba en espacio público es decir UBICADO EN LA CALLE.

Continua el operador del concurso argumentando su postura con base en lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia **al tratar asunto atinente a la incautación de un elemento probatorio al interior de un vehículo ubicado en la parte externa de un inmueble objeto de allanamiento** indicando por la Corte Suprema de Justicia en el R 34-867 de 2013 y aca deberé decir que se equivoca el operador al comparar el caso con lo planteado por la Corte ya que al revisar los dispuesto por dicha sentencia no es cierto que se hubiese incautado un elemento en un vehículo ubicado en la parte externa de un inmueble la versión del hecho que proviene de la sentencia de Casación 14934 de 2002 indica

que unos infantes de marina en la búsqueda de liberar a un posible secuestrado ingresaron a un PREDIO RURAL cercado el cual tenía el portón abierto en su interior había una vivienda a la que los MILITARES NO INGRESARON pero estando en dicho predio capturan en las personas en flagrancia al observar que tienen unos paquetes que se asemejan a otros ya incautados a dos personas en una motocicleta que resultaron ser droga que en dicha propiedad se encontraba un vehículo a más o menos 200 metros el cual contenía 70 kilos de sustancia estupefaciente, *que para cuyo registro la normativa constitucional y legal no exige orden de autoridad judicial ni que el funcionario que lo lleve a cabo tenga adscrita funciones de policía judicial.*

En lo dicho anteriormente debo de decir que estoy totalmente de acuerdo cuando “*...para cuyo registro la normativa constitucional y legal no exige orden de autoridad judicial ni que el funcionario que lo lleve a cabo tenga adscrita funciones de policía judicial.*” Y es que para el caso de la actividad que desarrollan los militares de la marina se encuentra ajustada a derecho, situación que no es aplicable para el caso del concurso que nos ocupa por cuanto en esta se esta adelantando un proceso judicial en el que los funcionarios de policía judicial solo pueden actuar con orden del fiscal orden expresa que indique y describa los lugares exactos a allanar y registrar, Maxime cuando el automotor se encuentra en la calle por fuera de los predios de la residencia situación diferente a lo indicado por las sentencias. no podemos olvidar que el único facultado para revisar un vehículo sin orden judicial es un policía nacional bajo ciertas circunstancias de acuerdo al código de policía artículo 160, más no le asiste dicha facultad al POLICIA JUDICIAL a menos que sea en flagrancia situación que reitero no es el CASO objeto de examen.

Dicho lo anterior insisto la respuesta correcta es la **A** al funcionario de policía judicial no le estaba permitido registrar el automotor ubicado en la calle y menos incautar el EMP y EF teléfono móvil al no contar con una orden expresa emitida por un fiscal dentro de un proceso penal que lo autorizara para ello bajo argumentando poder violar el derecho a la intimidad al creer que pudiera existir una expectativa razonable.

Bueno el operador en su posición de validar la respuesta C como correcta hace un manifestación normativa Ley 906 de 2004 artículo 424 numeral 2 sobre lo que se entiende como documento entre estos las grabaciones magnetofónicas y que la recuperación de información dejada en un celular es un documento digital y bajo esta normativa y otras indica que mi respuesta la B es incorrecta indicando que la recuperación de información dejada en un celular hace arte de los documentos digitales y no de una base de datos.

Visto el párrafo anterior el operado tanto para la respuesta C como la B no indica de manera expresa cuales son las respuestas que contiene el examen solo realiza una disertación normativa sobre lo que es la extracción de información de un celular.

Sin embargo su argumentación no se relaciona con mi justificación la cual si se relaciona con la respuesta del cuadernillo pues en esta lo que expongo es que al policía judicial después de hacer realizado el control a la extracción de información que es de competencia del fiscal lo que le corresponde al policía judicial si así lo ordena el fiscal es realizarle el análisis a la información que trajeron los peritos de Informática Forense y establecer que información de la recibida se relaciona con el caso a investigar o es privada o personal (la cual no ha de ser tenida en cuenta) en consecuencia a la Policía Judicial no le asiste la responsabilidad de determinar si la información recibida por los peritos para análisis es digital o no lo podrá saber de acuerdo a las disposiciones legales indicadas por el operador pero no es de su correspondencia.

Por lo anterior la respuesta correcta insisto es la **B**

El operador del concurso argumenta su posición de que la respuesta correcta es la B indicando que la prueba indiciaria es un medio probatorio valido y de gran relevancia en el proceso penal Colombia... desestima mi respuesta la A al indicar que la declaración del testigo al referirse a la observación de un hombre corriendo por la joyería constituye un indicio no una prueba directa...

Como se observa la argumentación del operador del concurso tanto para dar validez a su respuesta la letra B como para desestimar la A, no tienen relación alguna con la justificación que hago con respecto a mi posición pues en esta claramente mencione el **TESTIMONIO DEL PERITO** en ninguna de las dos argumentaciones del operador se establece que el testimonio es del perito en ambas manifestaciones se refiere es *al testimonio del testigo que afirma haber visto a un hombre huyendo de la joyería*, continuo con mi justificación indicando que el TESTIMONIO DEL PERITO es valido si en la etapa correspondiente es decir en la ETAPA PREPARATORIA se realiza la solicitud de presentación de evidencias y TESTIGOS, situación que nada tiene que ver con los argumentos del operador del concurso que manifiesta que el testimonio del testigo es una prueba indiciaria por lo tanto es correcta al ser un medio probatorio que justifica la B, pero es incorrecta para la A al no ser una prueba directa

De acuerdo a lo antes plateado indico que no existe relación en la argumentación del operador con la razón de mi justificación insisto en que la respuesta correcta es la A

El operador del concurso indica que la respuesta correcta es la B porque considera que los elementos materiales probatorios deben ser valorados conforme a su petición autenticidad integridad y conexión con los hechos investigados. la gorra hallada en las CERCANIAS del lugar del crimen puede constituir un indicio relevante...y desestima mi respuesta la letra C al indicar que es ARBITRARIO y contradictorio al análisis técnico de las evidencias...El valor probatorio no radica en la presencia de iniciales o marcas sino en la posibilidad de vincular el objeto al implicado directo en los hechos mediante pruebas de ADN, fibras, rastros biológicos...

Al revisar el caso que no es nada claro en su diseño indica que durante el robo de una joyería el asaltante sale corriendo, que en las cercanías se encontró una gorra, que la respuesta B dada por el operador indicaría que por el hecho de encontrarse una gorra tirada en la calle sería un EMP que tiene una **relación directa** entre el dueño de dicho elemento de la que no se sabe si es de propiedad del asaltante de la joyería ahí va lo que indicaría el caso y la pregunta, pero de acuerdo a lo manifestado por el operador de acuerdo a la abstracción que realiza del caso todo EMP que se encuentre en la calle debe de ser sometido a análisis en este caso una gorra téngase en cuenta que el caso no indica nada de conexión entre esta y su portador, por otra parte si califica de ARBITRARIO el análisis que realizar el investigador del lugar de los hechos quien tiene la capacidad de valor que EMP debe de recolectar, y es que en la respuesta C se indica que después de analizados los hechos se determinó que esta no tendría marcas que la relacionaran con el caso.

Dicho lo anterior insisto la respuesta correcta es la **C**

En este punto es importante indicar nuevamente que el operador del concurso no hace mención el caso y a la respuesta exacta contenida en el cuadernillo y solo argumenta lo que considera como valido por ello indica que la respuesta correcta es la B bajo el argumento del *artículo 344 de la Ley*

*906 de 2004 que establece que la fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa por tal razón el fiscal debe renunciar al uso de esa prueba, y desestima mi respuesta la A porque indica que la incorporación de la prueba está condicionada al cumplimiento de los principios de contradicción publicidad y legalidad por tal razón debe ser rechazada...*

Frente a lo anterior se ha de mencionar que la **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 25920, M.P. Javier Zapata Ortiz**, indica "...No es correcta la afirmación de los libelistas, según la cual, la *audiencia de acusación* es el momento exclusivo que habilita la ley para hacer el *descubrimiento probatorio*, pues, como se ha explicado, ese *descubrimiento* es un proceso que usualmente se efectúa en distintos momentos, *e inclusive fuera de las audiencias, a condición de que cada parte conozca definitivamente cuáles serán las "armas" que la otra utilizará para soportar su teoría del caso*

En resumen, el descubrimiento no se sujeta a un solo momento lo que se requiere es la garantía del derecho de contradicción y de defensa de la contraparte

Dicho lo anterior se insiste en que la respuesta correcta es la A ya que la solicitud de incorporación de la prueba se realiza en la etapa correcta es decir en la preparatoria posterior al descubrimiento que se le hiciera a la defensa.

El operador del concurso argumenta que su respuesta correcta es la B y lo justifica diciendo *que la prueba fue conocida tardíamente y que la misma si se había enunciado, pero no se había recibido al momento de la celebración de la audiencia de acusación...* llama la atención esta justificación del operador ya que es un SUPUESTO de una situación que no lo indica el caso pues no se entiende como el operador AFIRMA que la prueba si fue enunciada pero que no se recibió en la audiencia de acusación cuando estas manifestaciones nos las realiza en caso – por otra parte niega mi respuesta la C indicando que la oposición a la prueba es un derecho legítimo de la defensa no una obstrucción argumentación que es válida para un determinado escenario pero que no guarda relación con LA RESPUESTA DEL CUADERNILLO más no lo es así la justificación que yo doy al considerar como correcta la C si menciono que todo descubrimiento realizado por la Fiscalía debe ser realizado ANTES DE LA ETAPA PREPARATORIO es decir EN LA ACUSACIÓN

Se insiste que la respuesta correcta es la **C**

El operador del concurso indica que la su respuesta la A es correcta por que *estableció que la responsabilidad fue de la víctima que decidió embestir el vehículo para luego exigir dinero al conductor* (en este punto quiero hacer un paréntesis para mencionar que el caso NO plantea que se estableció que la responsabilidad es de la víctima el caso indica que hubo un accidente que se produjo una fractura y que por ese daño se pago un dinero QUE POSTERIORMENTE se conoce de las malas prácticas del ciclista de embestir a los vehículos pero eso NO QUIERE decir que para este caso eso se hubiese presentado) retomando la justificación del operador indica ...*no puede continuarse con la persecución penal de acuerdo con el artículo 332 de CPP y línea jurisprudencia...la preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia en tanto se cumplan algunas de las causales señaladas...* en este punto es importante indicar que es totalmente improcedente procesalmente indicar que la opción válida es la A basado en que se puede dar la figura de la PRECLUSION ya que esta solo se da después de la imputación para el caso en concreto se está frente a la verificación de un hecho partiendo de una denuncia la figura que le asiste al fiscal es el ARCHIVO.

El operador del concurso indica que mi respuesta la letra C no es correcta porque *el fiscal por razones de eficacia económica y lealtad procesal no debe continua con una causa cuya responsabilidad está descartada con base en los elementos probatorios y la información legalmente obtenida...* frente a esto en particular no concuerdo con lo indicado por el operador del concurso porque para lo que a mi respecta los elementos probatorios y la información obtenida da cuenta de que efectivamente se generaron unas lesiones que por dicho daño se pagaron unos dineros, no se tiene claro de que el daño causado fue por el hecho de que el ciclista fuera quien se lanzara contra el vehículo, se tiene claro de que esa es su forma de actuar pero no que hubiese sido en este caso hasta ahí podría llegarse a pensar que puede llegar a resolver anticipadamente el proceso – pero del caso se colige que no solo se produjeron las lesiones pues el usar un vehículo oficial en una actividad diferente para lo cual esta concebido implica infracción al tipo penal peculado por uso indebido de vehículo oficial

Por lo anterior insisto la repuesta correcta es la **C**

agresión - ahora el operador desestima mi respuesta la A al indica que *es incorrecta, porque el cómplice es quien “contribuye a la realización de la conducta antijurídica o presta una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante. Si el compromiso de prestar ayuda personal o real posterior surge después de la comisión del delito, ya no se puede hablar del cómplice sino del encubridor”* refuerza su postura indicando que la madre se encontraba es bajo la figura de la comisión por omisión dado que tenía la posición de garante este hecho es valido si existe un descuido por parte de la progenitora el cual se debió resarcir al momento en que ella conoce del hecho, sin embargo este muta cuando ella permite que el padrastro continue con sus actos.

Por tal razón insisto que la respuesta correcta es la A

Bueno el operador del concurso indica que su respuesta la C es valida porque de acuerdo al artículo 83 del código penal *“Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible”* - desestima mi respuesta la A argumentando que es incorrecta porque la coautoría *“Se presenta cuando varias personas celebran un acuerdo común y llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva e importante a su realización, dentro de la división de trabajo que ello implica”*

Al observar mi justificación decido que la respuesta correcta es la A bajo el entendido de lo que si bien es cierto se debe determinar si el delito es prescriptible o no considero que es más importante establecer cuál ha sido la participación de la madre frente al caso por eso para mí la respuesta correcta es la A

ITEM 61 frente a este numeral no se hará manifestación alguna

**TERCERO:** Visto lo anterior es claro que el proceso de verificación de los casos frente a la preguntas y respuestas dadas es prácticamente imposible debido a las limitación del acceso a la información dispuestas por los convocantes del concurso, no pudiendo tener acceso al cuadernillo del examen de forma permanente, ni tampoco el caso, las preguntas y las respuestas fueron mencionadas en la respuesta a la reclamación solo se limitan a sustentar para cada ITEM en cuestión la respuesta que a su juicio consideran válida dando por sentado que lo argumentado es cierto ya sea para afirmar su posición y denegar la mía, frente a un caso y pregunta que se ha difuminado en la mente por el paso del tiempo quedando solo destellos del contenido del cuadernillo de examen.

La respuesta a la reclamación no estudia de fondo las situaciones jurídicas que he planteado, no es congruente, no explica la improcedencia de lo argumentado, desconoce principios constitucionales, se observan contradicciones con respecto a la jurisprudencia, copia y pega mal sus argumentos como lo visto en el ITEM 53

### **DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la IGUALDAD, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normativa aplicable, muy respetuosamente solicito al señor (a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Política de Colombia en su Preámbulo y artículos 13, 25, 29,83,86,228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – La Fiscalía General de la Nación – la Universidad Libre - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – La Fiscalía General de la Nación – la Universidad Libre - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que se emita una nueva respuesta a mi reclamación por parte de un comité de evaluación especializado pronunciándose de fondo, congruentemente y de forma motivada conforme a la ley indicando para cada una de los ítems en cuestión el caso, la pregunta y las respuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las accionadas que, si a consecuencia de la nueva respuesta de fondo la recalificación es mayor, se proceda a realizar los ajustes correspondientes a mi puntaje.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – La Fiscalía General de la Nación – la Universidad Libre - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se me mantenga en el concurso y se me permita continuar a las siguientes fases, si la nueva calificación supera el umbral de 65.00 puntos

### **PRUEBAS**

Se aportan como anexos

1. Copia de la reclamación inicial
2. Copia de la respuesta Oficial de la UT FGN 2024

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.**

#### **NOTIFICACIONES**

MARIO GERMAN VALENCIA HINCAPIE

